

	<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, primero de junio de dos mil veintidós
PROCESO:	Ejecutivo conexo
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO TABORDA GÓMEZ y OTRO
DEMANDADA:	MGL INGENIEROS S.A.S.
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	05 001 31-03-001- <b>2022-00098</b> -00
DECISIÓN:	Se abstiene de asumir conocimiento. Propone conflicto de competencia

### **I. OBJETO A DECIDIR.**

Este despacho judicial, entra a decidir sobre la competencia que ostenta para asumir el conocimiento del proceso de EJECUCIÓN – CONEXO de la referencia, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

### **II. ANTECEDENTES.**

La demanda de la referencia fue recibida el día 1° de abril de 2022 en este Despacho, luego del sometimiento del reparto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, siendo remitida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín quien la rechazó por cuanto las pretensiones de la demanda superaban los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a su vez examinado el expediente digital se evidenció que previamente a ese pronunciamiento el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín la rechazó, en razón a que no es el competente para tramitarlo, aduciendo que en sentencia proferida por ese funcionario el 5 de diciembre de 2018, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demandada, que, ahora la sentencia condenatoria que se pretende utilizar como título ejecutivo, fue proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Quinta Mixta, el 4 de diciembre de 2019, en la que se revocó parcialmente el fallo apelado y en su lugar, declaró responsable a la sociedad MGL INGENIEROS S.A. y negó las pretensiones en contra de EPM, agregando que a pesar que la sentencia fue dictada por esa jurisdicción, en virtud de la figura del fuero de atracción, sólo fue condenado una persona jurídica de derecho privado. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO).

El recibo del expediente formado que se ha mencionado ameritó que este despacho avocara el conocimiento del asunto para atender el repartimiento efectuado por la Oficina Judicial de Medellín, no obstante a lo cual este Juzgado debe pronunciarse ahora de fondo respecto del conocimiento del asunto, según lo que a continuación se dirá, con aplicación del artículo 139 del Código General del Proceso,

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código General del Proceso señala que:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”* (Negrillas fuera de texto).

En esa línea de pensamiento, no comparte este Despacho Judicial, el argumento esgrimido por el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Medellín, para declararse incompetente, pues, es competente ante el Juez del conocimiento que se debe adelantar el proceso ejecutivo a continuación como se destacó en la normativa anteriormente trascrita, por lo que el citado Juzgado es el llamado a conocer del asunto.

Y en si en gracia de discusión estuviera la falta de competencia por los argumentos expuestos por el Juzgado prementado, desconoce las providencias de unificación

del Consejo de Estado, como quiera que por autos del 25 de julio de 2016<sup>1</sup> y del 29 de enero de 2020<sup>2</sup>, las Salas Plenas de las Secciones Segunda y Tercera, correspondientemente, han unificado su jurisprudencia para indicar que, los procesos ejecutivos derivados de sentencias dictadas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el factor que determina es el de la conexidad, por lo que es evidente que la ejecución la debe tramitar el Juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, atendiendo las previsiones consagradas en el artículo 306 del CGP.

Ahora bien, en relación a que la misma jurisdicción de lo contencioso administrativo haya excluido a una de las partes, como en el caso que nos concita, no es óbice, para que prosiga con su consecución, toda vez que, por fuero de atracción el litigio inicial fue de su conocimiento, y, en ese orden de ideas, -se itera- es de su competencia continuar con el proceso para no transgredir de paso, uno de los principios medulares del derecho procesal, como lo es, la *perpetuatio jurisdictionis*.

En consecuencia, se abstendrá este Despacho de asumir el conocimiento de la demanda, y propondrá el conflicto de competencia ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que lo resuelva de acuerdo con la atribución establecida en los artículos 139 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009, toda vez que involucra a dos jurisdicciones diferentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de conocer de la presente EJECUTIVO CONEXO promovido por LUIS ALFONSO TABORDA GÓMEZ contra MGL INGENIEROS S.A.

---

<sup>1</sup> C.E., Sec. Segunda, auto de Unificación 2014-01534 (4935-2014), jul.25/2016 M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

<sup>2</sup> C.E. Sec. Tercera, Auto de Unificación 2019-00075 (63931), ene.29/2020. M.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA

**SEGUNDO:** Proponer el conflicto de competencia ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que dirima el conflicto.

**TERCERO:** ORDENAR la remisión del expediente a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA tal y como lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y/o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Micrositio de la Rama Judicial).

**David A. Cardona F.**  
Secretario